



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Larry Smith Tinjacá Plata
Demandado:	Diana Lised Avendaño Tirado
Radicación:	2020-00337
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Sigue adelante la ejecución

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por LARRY SMITH TINJACÁ PLATA, en representación de sus hijos MARIANA TINJACÁ AVENDAÑO y THOMAS TINJACÁ AVENDAÑO, y quien actúa a través de apoderado, en contra de DIANA LISED AVENDAÑO TIRADO, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 06 de agosto de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de DIANA LISED AVENDAÑO TIRADO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de sus hijos MARIANA TINJACÁ AVENDAÑO y THOMAS TINJACÁ AVENDAÑO las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

#### 2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la conciliación suscrita ante la Comisaría 7° de Familia de Bosa II, el 30 de octubre de 2017, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de MARIANA TINJACÁ AVENDAÑO y THOMAS TINJACÁ AVENDAÑO, y a cargo de DIANA LISED AVENDAÑO TIRADO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

#### 3. EXCEPCIONES

La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 20 de mayo de 2021, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría 7° de Familia de Bosa II, el 30 de octubre de 2017.

La demandada no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría 7° de Familia de Bosa II, el 30 de octubre de 2017 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza de la demandada de suministrar alimentos a sus hijos.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que la demandada sale vencida, se le condenará en costas.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada DIANA LISED AVENDAÑO TIRADO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 06 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 10% del valor debido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.



**CUARTO.** EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

**QUINTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación  
en el ESTADO N° 040 hoy, **15 de junio de 2021**

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**